

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II,
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

11 de abril de 1980

Núm. 73 (d)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 26)

PROYECTO DE LEY

De Reforma del Código Penal en materia de Delitos, relativos a las libertades de expresión, reunión y asociación.

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

Se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas aprobadas por el Pleno del Senado en su sesión del día 8 de abril de 1980, en relación con el texto del Proyecto de ley de Reforma del Código Penal en materia de delitos relativos a las libertades de ex-

presión, reunión y asociación, remitido por el Congreso de los Diputados.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 11 de abril de 1980.—
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo primero

Se introducen y modifican los siguientes artículos del Código Penal, que tendrán la redacción que a continuación se expresa:

“Artículo 165

Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 25.000 a 200.000 pese-

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 25.000 a 200.000 pese-

tas los que impidieron u obstaculizaron el legítimo ejercicio de la libertad de expresión y de difusión informativa.

Serán castigados con la misma pena los que a sabiendas publicaren o difundieren noticias falsas o que tengan por objeto y produzcan el efecto de causar alarma o perturbaciones del orden público o daño a los intereses públicos o privados.

Artículo 165 bis

Incurrirán en la pena de multa de 25.000 a 200.000 pesetas los autores, directores, editores e impresores, en los casos que proceda por la forma de su participación, de impresos que se reputen clandestinos, entendiéndose por tales los que no lleven pie de imprenta o nombre y domicilio del autor.

Cuando la difusión se realizare a través de la radiodifusión o televisión se impondrá la pena de prisión menor en su grado máximo.

Artículo 166

Quienes impidieren u obstaculizaron el legítimo ejercicio de la libertad de reunión o perturbaren el curso de una reunión o manifestación lícita serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 25.000 a 200.000 pesetas.

Artículo 167

Son reuniones o manifestaciones ilícitas:

1.º Las que se celebraren con el fin de cometer algún delito.

2.º Aquellas a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos.

tas los que impidieren u obstaculizaron el legítimo ejercicio de la libertad de expresión y de difusión informativa.

Incurrirán en pena de arresto mayor quienes a través de grabaciones, de la radiodifusión, estaciones televisivas u otros medios de comunicación social, distintos de la prensa o imprenta, dirigieren o a sabiendas realizaren emisiones clandestinas u otro tipo de difusión con incumplimiento de las respectivas prescripciones legales. También incurrirán en la pena de multa de 25.000 a 1.000.000 de pesetas, que los Tribunales aplicarán a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta la difusión alcanzada.

Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en el artículo número 1.º, y los que, en relación con el número 3.º, no hubieren tratado de impedir por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas, incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 25.000 a 200.000 pesetas.

Los asistentes a una reunión o manifestación portando armas u otros medios peligrosos serán castigados con la pena de prisión menor. Los Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada.

Aquellas personas que con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación realizaren actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas, serán castigados con la pena que a su delito correspondiere en su grado máximo.

Artículo 168

Incurrirán en la pena de multa de 25.000 a 200.000 pesetas los promotores de cualquier reunión o manifestación que eludieren el cumplimiento de los requisitos previstos en las leyes reguladoras del derecho de reunión.

Artículo 169

Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación que no la disolvieren en el acto a requerimiento de la autoridad o sus agentes, y los que celebraren o intentaren celebrar de nuevo una reunión o manifestación que hubiese sido expresamente prohibida o disuelta, serán castigados con la pena de prisión menor en los supuestos previstos en el artículo 167 y con la de arresto mayor en los demás casos. En ambos supuestos se impondrá, además, la pena de multa de 25.000 a 200.000 pesetas.

Los meros asistentes a una reunión o manifestación que no se retiraren de ella

Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en el anterior número 1.º, y los que, en relación con el número 2.º, no hubieren tratado de impedir por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas, incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 25.000 a 200.000 pesetas.

a requerimiento de la autoridad o sus agentes incurrirán en la pena de multa de 25.000 a 200.000 pesetas.

Artículo 170

Las penas establecidas en los artículos 167 a 169 serán impuestas en su grado máximo o elevadas a la superior en grado, al prudente arbitrio del Tribunal sentenciador, cuando, como consecuencia de la reunión o manifestación, se produjeran hechos calificados por este Código o leyes penales especiales como delitos castigados con pena igual o superior a la de prisión mayor.

Artículo 171

Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores se reputarán directores de la reunión o manifestación los que las presidieren.

Las penas señaladas en los artículos 167 a 170 se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que procedieren por delitos cometidos con ocasión de la reunión o manifestación celebrada o intentada.

Artículo 172

Quienes impidieren u obstaculizaren el legítimo ejercicio de la libertad de asociación o de alguna manera perturbaren gravemente las actividades estatutarias de cualquier asociación lícita, incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 25.000 a 200.000 pesetas, salvo que el hecho constituyere delito castigado con pena de mayor gravedad. Las penas se impondrán en su grado máximo cuando el impedimento, obstáculo o perturbación afectare al pluralismo político o sindical.

Artículo 173

Son asociaciones ilícitas:

1.º Las que tuvieren por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.

2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, emplearen medios violentos para su consecución.

3.º Las organizaciones secretas o de carácter paramilitar.

3.º Las organizaciones clandestinas o de carácter paramilitar.

Artículo 174

En los casos previstos en el artículo anterior se impondrán las siguientes penas:

1.º A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones mencionadas, las de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 50.000 a 500.000 pesetas.

2.º A los miembros activos, las de arresto mayor.

Dichas penas se impondrán en su grado máximo cuando se hubiere cometido algún delito contra la vida o la libertad de las personas, sin perjuicio de la pena que por éstos correspondiere.

Asimismo se acordará la disolución de la asociación ilícita.

Artículo 175

Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favoreciesen la fundación, organización o actividad de las asociaciones comprendidas en el artículo 173, incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 25.000 a 200.000 pesetas.

Artículo 176

Incurrirán en las penas previstas en el primer párrafo del artículo 169 los fundadores, directores, presidentes o miembros activos de asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido ésta suspendida por la autoridad o sus agentes, mientras no se haya dejado sin efecto la suspensión ordenada. A los meros asistentes se les aplicarán, en su caso, las penas establecidas en el segundo párrafo del mismo precepto.

Artículo 195

El funcionario público que, una vez disuelta cualquier reunión o manifestación o suspendida cualquier asociación o su sesión, se negare a poner en conocimiento de la autoridad competente que se lo reclamare las causas que hubieren motivado la disolución o suspensión indicada, será castigado con las penas de inhabilitación absoluta y multas de 25.000 a 200.000 pesetas.

La autoridad o agente de la misma que empleare amenazas o coacciones para coartar el libre ejercicio de los derechos de reunión o asociación reconocidos por las leyes incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta y multa de 50.000 a 200.000 pesetas.

Cuando las amenazas o coacciones coartaren el pluralismo político o sindical, la pena de arresto mayor en su grado máximo será sustituida por la de prisión menor.

Artículo 268

El que hiciere apología oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión, de delitos comprendidos en este título, o de sus culpables, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados, según arbitrio del Tribunal, a la correspondiente al delito que hubiere sido objeto de la apología.

Artículo 566, número 4

Los que de igual forma provocaren a la desobediencia de las leyes o de las autoridades constituidas, o hicieren apología de acciones calificadas por la ley como delitos que no fueren de los expresados en el artículo 268."

Artículo segundo

Se derogan los artículos 165 bis a), 251, 252 y 253 del Código Penal y se suprime

"El que hiciere apología oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión, de delitos comprendidos en este título o de los cometidos por bandas o grupos armados y sus conexos o de sus culpables, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados, según arbitrio del Tribunal, a la correspondiente al delito que hubiere sido objeto de la apología."

la rúbrica del capítulo XI del título II del libro II del mismo Código.

Disposición transitoria

Se revisarán de oficio las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, por delitos relativos a las libertades de expresión, reunión y asociación castigados en el Código Penal o leyes penales especiales para acomodarlas a la nueva normativa.

Palacio del Senado, 8 de abril de 1980.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID